

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 24 de noviembre de 2000**

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoonosaria en Uruguay

[notificada con el número C(2000) 3560]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/755/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/699/CE ⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina.
- (2) A la hora de importar carne fresca habrán de tenerse en cuenta las diferentes situaciones epidemiológicas que prevalecen en los países interesados y en las distintas partes de sus territorios.
- (3) Las autoridades veterinarias competentes de los países considerados deberán confirmar que en sus países o regiones no se han registrado, durante al menos doce meses, casos de peste bovina ni de fiebre aftosa; además, las mencionadas autoridades veterinarias deberán comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modificación de la política de vacunación contra las mismas.
- (4) El 24 de octubre de 2000, las autoridades competentes de Uruguay confirmaron un brote de fiebre aftosa en el departamento de Artigas.
- (5) Las autoridades competentes de Uruguay ofrecieron garantías adecuadas en cuanto a las medidas adoptadas para controlar los movimientos de animales de especies

sensibles tanto en el interior como fuera de la zona infectada, concretamente al declarar el departamento de Artigas, en su integridad, zona de control de la fiebre aftosa.

- (6) En consecuencia, procede redefinir los territorios de Uruguay desde los que se autoriza importar carnes frescas a la Comunidad.
- (7) Está justificado seguir autorizando las importaciones de carne deshuesada procedente de Uruguay y producida con arreglo a las condiciones establecidas en la Decisión 93/402/CEE.
- (8) Procede modificar en consonancia la Decisión 93/402/CEE.
- (9) Las medidas adoptadas en la presente Decisión se revisarán a la luz de la evolución de la situación.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/402/CEE se modificará como sigue:

- 1) el anexo I se sustituirá por el anexo A de la presente Decisión;
- 2) el anexo II se sustituirá por el anexo B de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca procedente de Uruguay y producida con posterioridad al 24 de octubre de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Decisión.
2. No obstante lo previsto en el anterior apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca procedente de Uruguay, producida antes del 24 de octubre de 2000 y certificada con arreglo a las condiciones establecidas en la Decisión 93/402/CEE,

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 14.11.2000, p. 62.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO A

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR A EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/93	Todo el país
	AR-1	01/93	Territorios situados al sur del paralelo 42
	AR-2	01/94	Territorios situados al norte del paralelo 42
	AR-3	01/93	Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones
	AR-4	01/97	Provincias de Catamarca, San Juan, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Luis, La Pampa, Córdoba, Santa Fe, Santiago del Estero, Chaco, Formosa y Buenos Aires
Brasil	BR	01/93	Todo el país
	BR-1	01/96	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto los territorios regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucau, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina, Goiás y las unidades regionales de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Poconé y Barão de Melgaço), Caceres (excepto el municipio de Caceres), Lucas do Rio Verde, Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquira), Barra do Garça y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Todo el país
Colombia	CO	01/93	Todo el país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Paraguay	PY	01/93	Todo el país
Uruguay	UY	01/93	Todo el país
	UY-1	01/00	Todo el país, a excepción del departamento de Artigas»

ANEXO B

«ANEXO II

(Versión nº 02/00)

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN (1)

País	Territorio	Carne fresca				Deshuesada				Despojos						
		Especies				Especies				Especie bovina				Especie ovina		
		Bovino	Ovino/ caprino	Porcino	Solípedos	Bovino	Ovino/ caprino	Porcino	Solípedos	CH (*)	PC (*)				AC (*)	AC (*)
										1	2	3	4			
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—
	AR-1	B	B	—	D	A	C	—	D	B	B	B	B	B	B	B
	AR-2	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	E	E	F	—
	AR-3	—	—	—	D	A	C	—	D	—	—	—	E	E	F	—
	AR-4	—	—	—	D	A	C	—	D	—	—	—	E	E	F	—
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	BR-1	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—
Chile	CL	B	B	H	D	A	C	H	D	B	B	B	B	B	B	B
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	CO-1	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	CO-3	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
Paraguay	PY	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—
Uruguay	UY	—	—	—	A	C	B	—	D	—	—	—	E	E	F	G
	UY-1	B	B	—	A	C	B	—	D	B	B	B	B	B	B	B

(¹) Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificaciones sanitarias específicas descritas en la parte 2 del anexo III de la Decisión 93/402/CEE y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de dicha Decisión.

(*) CH: Consumo humano

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

1 = corazones,

2 = hígados,

3 = maseteros,

4 = lenguas.

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.»
